



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-86/2020

**ACTOR:** FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO INTERESADO:** ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-001/2020, que declaró la inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez en su carácter de Delegado Federal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en esa entidad, pues esta Sala estima que dicho Tribunal determinó correctamente que: **a)** no se acreditó la existencia de la conferencia de prensa de doce de octubre de dos mil veinte, porque las notas periodísticas y la entrevista sólo generan indicios y no hacen prueba plena de su realización; y **b)** las manifestaciones del denunciado en las conferencias de prensa de veintiocho de septiembre y cinco de octubre del mismo año, no configuran promoción personalizada ni uso indebido de recursos públicos, sino que están amparadas por el derecho de libertad de expresión.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	5
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	22

## GLOSARIO

**Delegado Federal:** Delegado Federal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes

<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia.** El veinte de octubre Fernando Alférez Barbosa denunció a Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, en su carácter de *Delegado Federal*, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por: i) publicaciones en redes sociales que difunden su imagen; ii) llevar a cabo cursos de capacitación partidista a servidores públicos en las instalaciones de la dependencia pública federal que administra el denunciado; iii) una entrevista concedida a un medio de comunicación; y iv) realizar **conferencias de prensa** publicadas en diversos medios de comunicación y difundidas en vivo a través de su red social Facebook.

2

**1.2. Primera resolución del Procedimiento Especial Sancionador [TEEA-PES-001/2020].** El veinticuatro de noviembre, el *Tribunal local* determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**1.3. Primer juicio electoral federal [SM-JE-81/2020].** Inconforme con la citada sentencia, el veintiocho de noviembre, Fernando Alférez Barbosa promovió juicio electoral ante este órgano jurisdiccional federal.

El once de diciembre, esta Sala Regional revocó la resolución del *Tribunal local*, **sólo para el efecto de que emitiera una nueva resolución** en la que valorara las notas periodísticas y el video de una entrevista **para determinar si se acreditaba la realización de las conferencias de prensa y**, sobre esa base, **estudiara si se actualizaban las infracciones denunciadas.**

**1.4. Segunda resolución del Procedimiento Especial Sancionador [TEEA-PES-001/2020].** El dieciocho de diciembre, el *Tribunal local* dictó nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la que valoró las notas periodísticas y el video de la entrevista y determinó que se **acreditaban sólo dos de las tres conferencias de prensa**, las cuales no actualizaban las infracciones atribuidas al denunciado.



**1.5. Segundo juicio electoral federal [SM-JE-86/2020].** En desacuerdo con la segunda resolución del *Tribunal local*, el veintidós de diciembre el actor promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, emitida en un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunció promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, las cuales se atribuyen al *Delegado Federal* en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma del actor, la sentencia que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

Al respecto, **el tercero interesado señala que se debe desechar el presente juicio electoral** porque el actor se limita a manifestar hechos sin exponer agravios para controvertir frontalmente la resolución del *Tribunal local*; de ahí que considera que el medio de impugnación es frívolo.

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

**No le asiste razón** al compareciente, pues el análisis de los conceptos de agravio que formula el promovente es propio del estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, porque para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto<sup>2</sup>.

A partir de ello, esta Sala Regional advierte que lo planteado por el actor no carece de sustancia, sino que expone los argumentos que considera necesarios para revocar la sentencia impugnada y se determine la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al denunciado; por tanto, tales argumentos deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que resulten o no fundados.

**b) Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación del Estado de Aguascalientes no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio federal.

**4 c) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la determinación controvertida se notificó al actor el dieciocho de diciembre de dos mil veinte<sup>3</sup> y la demanda se presentó el veintidós siguiente<sup>4</sup>.

**d) Legitimación.** Fernando Alférez Barbosa está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo, de forma individual, en su carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada en el presente juicio.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la pretensión del promovente es que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal local* que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, en su carácter de *Delegado Federal*, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 34 a 36.

<sup>3</sup> Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 66 del cuaderno accesorio 2.

<sup>4</sup> Véase sello de recepción de la demanda en el reverso de la foja 04 del expediente principal.



#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del problema

El ciudadano Fernando Alférez Barbosa presentó denuncia por la probable comisión de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos contra Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, en su carácter de *Delegado Federal*, por los siguientes actos:

- a) Conferencias de prensa publicadas en diversos medios de comunicación y difundidas en vivo a través de Facebook.
- b) Difusión de una entrevista concedida a un medio de comunicación.
- c) Uso de redes sociales para difundir su imagen.
- d) Realizar cursos de capacitación partidista dirigidos a servidores públicos e impartidos en las instalaciones de la dependencia pública federal que administra el denunciado.

El veinticuatro de noviembre, previa sustanciación por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el *Tribunal local* determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar que:

- i) El denunciante no especificó cuáles publicaciones de Twitter eran sujetas a estudio, pues las señaló genéricamente y, en relación a Facebook, indicó que las publicaciones son institucionales respecto al cargo que ostenta el denunciado, sin que especificara cuáles debían ser sujetas de estudio.
- ii) Tampoco se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la realización de los supuestos cursos de capacitación.
- iii) La entrevista fue un ejercicio periodístico genuino.
- iv) Las pruebas aportadas por el denunciante no acreditan la existencia de las conferencias de prensa.

Contra dicha resolución, el actor promovió juicio electoral ante esta Sala Regional [SM-JE-81/2020], el cual se resolvió en el sentido de **revocar** la decisión, conforme a los siguientes argumentos:

SM-JE-81/2020		
	Agravio	Estudio del agravio
1.	<p><b>Redes sociales</b></p> <p>Respecto a la captura de pantalla de una página de Facebook que aportó como indicio, donde supuestamente se pidió apoyo para el denunciado y que fue compartida de otra página de la misma red social, identificada como Verificado Aguascalientes.</p>	<p><b>Ineficaz</b></p> <p>Lo que realmente pretende el impugnante es que esta Sala analice una prueba que no ofreció ante la instancia local en los términos que solicita ante esta instancia constitucional, de ahí que el Tribunal local no haya tenido la oportunidad de analizarla y pronunciarse al respecto.</p> <p>Por lo que prevalece el argumento de la autoridad responsable, en el sentido que las pruebas técnicas, consistentes en capturas de pantalla, son de carácter imperfecto y pueden manipularse fácilmente.</p>
2.	<p><b>Cursos de capacitación</b></p> <p>Que el <i>Tribunal local</i> no advirtió que del contenido de 2 fotografías visibles en las notas periodísticas y del video donde, en su concepto, se aprecian las mamparas publicitarias utilizadas en las conferencias de prensa, que confirman que el 15 de octubre de dos mil veinte, “alrededor de medio día”, se llevó a cabo dicho evento en el salón de usos múltiples de la Delegación de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes, lo que debió ser considerado por la responsable como elementos de tiempo, modo y lugar.</p>	<p><b>Ineficaz</b></p> <p>No controvertió lo que le dijo el <i>Tribunal local</i>.</p> <p>Además, la responsable sí analizó el video que refiere el impugnante, sin embargo, estableció que dicha prueba constituye un indicio insuficiente para acreditar la supuesta capacitación de servidores públicos en el lugar donde el denunciado ejerce su cargo, pues no acreditaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre ese hecho.</p> <p>En tanto que, las notas periodísticas sólo obtuvieron valor indiciario e insuficiente para acreditar los hechos denunciados.</p>
3.	<p><b>Entrevista</b></p> <p>Que era incorrecto que el <i>Tribunal local</i> concluyera que no se apreciaban aspectos que tuvieran el fin de posicionar al denunciado ante la ciudadanía, ya que, en su concepto, el Delegado Federal no respetó los límites del ejercicio de libertad de expresión y fue más allá del concepto genuino de periodismo.</p>	<p><b>Ineficaz</b></p> <p>El <i>Tribunal local</i> al analizar el contenido de la entrevista, concluyó que no se actualizaba el elemento objetivo, por un lado, porque la mención del nombre del servidor público era de carácter informativo respecto al cargo público y acciones de gobierno que lleva a cabo y, por otro, porque la entrevista se desarrolló en el marco del libre ejercicio periodístico y la libre manifestación de ideas.</p> <p>También señaló que las pruebas ofrecidas por el denunciante tampoco acreditaban una simulación concreta de noticias o una oferta política encubierta, pues no advirtió acciones tendientes a promocionar hechos falsos o calumniosos, aunado a que de la propia entrevista se advierte que el denunciado interactuó con la conductora emitiendo respuestas a preguntas espontáneas y directas sobre los temas cuestionados.</p> <p>Esto es, la decisión de la responsable se sustentó en diversas consideraciones, sin embargo, el impugnante no controvertió frontalmente ninguno de esos razonamientos, pues se limitó a expresar argumentos que hizo valer en la denuncia y que ya fueron</p>



SM-JE-81/2020		
	Agravio	Estudio del agravio
		contestados por la responsable.
4.	<b>Conferencias de prensa</b>  Que el <i>Tribunal local</i> no analizó las pruebas ofrecidas en relación con la supuesta existencia de conferencias de prensa, porque sólo valoró las notas periodísticas, pero no analizó el video de la entrevista concedida por el Delegado Federal a un medio de comunicación, en el que supuestamente reconoce implícitamente la realización de las conferencias.	<b>Le asiste razón al actor</b>  Para demostrar la infracción, el denunciante ofreció, entre otras pruebas, notas periodísticas con información sobre la supuesta realización de conferencias de prensa.  Por tanto, <b>debe revocarse</b> la sentencia controvertida <b>para que el <i>Tribunal local</i> valore las notas y el video de la entrevista, para analizar si se acredita el hecho consistente en la supuesta realización de conferencias de prensa y, sobre esa base, estudie si se acreditan las infracciones denunciadas.</b>

De lo anterior, se tiene que esta Sala Regional en el expediente SM-JE-81/2020, determinó:

- a) Que eran ineficaces los agravios relacionados con las temáticas de: redes sociales, cursos de capacitación y entrevista, **por lo cual las consideraciones del *Tribunal local* quedaron firmes.**
- b) **Revocar** la resolución del *Tribunal local* de veinticuatro de noviembre, **sólo** para el efecto de que emitiera una nueva resolución en la que valorara las notas periodísticas y el video de la entrevista para **determinar si se acreditaba la realización de las conferencias de prensa y, sobre esa base, estudiara si se actualizaban las infracciones denunciadas.**

7

#### 4.2. Sentencia impugnada en el presente juicio electoral SM-JE-86/2020

En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, el dieciocho de diciembre, el *Tribunal local* dictó nueva sentencia, en la que estimó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Valoró cuatro notas periodísticas<sup>5</sup> y una entrevista<sup>6</sup>, y **determinó que se acreditó la existencia de dos conferencias de prensa**, de

<sup>5</sup> Consultables en los enlaces:

i) <https://laverdaddelcentro.com/2020/09/28/senala-aldo-ruiz-haber-sido-victima-dechicanada-mediantica-con-rene-urrutia/>

ii) <https://www.heraldo.mx/fernando-manda-en-morena-aldo/>

iii) <http://www.hidrocalidodigital.com/aldo-ruiz-senala-persecucion-politica/>

iv) <https://www.elsoldelcentro.com.mx/republica/politica/los-conservadores-cooptaron-a-morena-afirma-superdelegado-5878251.html>

<sup>6</sup> Publicado en la página de internet:

<https://www.facebook.com/ultranoticiasAguascalientes/posts/3345668435511869>.

veintiocho de septiembre y de cinco de octubre, ambas de dos mil veinte.

- Que las notas periodísticas de doce y trece de octubre no guardan relación con lo manifestado en la entrevista.

Atendiendo a la naturaleza y contenido de dichas notas solo arrojan meros indicios sobre los hechos que en ella se informan, toda vez que las referidas publicaciones prueban que la noticia fue difundida, mas no que los hechos que se describen o narran hubieran acontecido.

El *Tribunal local* también indicó que suponer lo contrario, sería inferir que cualquier nota trata sobre conferencias de prensa por el simple hecho de que el denunciado manifestó en una entrevista, que realizaba ese ejercicio de información -ruedas de prensa-, sin contar con los elementos necesarios para determinarlo.

- Que en las dos conferencias de prensa acreditadas **no se actualizó el elemento objetivo** porque se desprenden libres manifestaciones de las ideas, no se advierte una denotación de apoyo o promoción que impulse la figura del denunciado, sino únicamente referencias a un tema de interés público.

Que no se aprecia un posicionamiento del denunciado, ni que manifieste interés de lograr alguna candidatura, promesas y/o compromisos de campaña, ofertas políticas o plataformas electorales, tampoco se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía con un propósito electoral (positivo o negativo), sino que, las manifestaciones del denunciado se hicieron en el contexto de un ejercicio de libertad de expresión de sus ideas.

Ello, dado que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro un contexto político adquiere una protección más amplia.

- Por tanto, **decretó la inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al denunciado.

#### 4.3. Planteamientos ante esta Sala





De la lectura integral de la demanda, se tiene que el promovente hace valer los siguientes agravios:

1. **Falta de exhaustividad** porque el *Tribunal local* sólo tuvo por acreditada las conferencias de veintiocho de septiembre y cinco de octubre de dos mil veinte, pero no la de doce de octubre, donde el denunciado realizó acusaciones graves y calumniosas sobre militantes de los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, así como al Vocero de este último instituto político.

El actor considera que se debió tener por acreditada la conferencia de prensa de doce de octubre, a partir de lo siguiente:

- En la entrevista, en el minuto veinte con dieciséis segundos, la entrevistadora se despide indicando que el siguiente lunes se verán en la mañanera de Aguascalientes.
- En las notas periodísticas de doce y trece de octubre, se hace referencia a que la información deriva de una conferencia de prensa.

2. En la **conferencia de prensa de veintiocho de septiembre**, estima que se acredita el elemento objetivo porque el denunciado se refirió a un tema personal, pues señaló que ha sido objeto de calumnias y difamaciones en denuncias que han sido resueltas por falta de elementos y eso le da autoridad moral; y también abordó asuntos ajenos a su función como *Delegado Federal*, como el tema de la Magistrada Presidenta del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Que de lo anterior no se advierte un ejercicio de rendición de cuentas, sino la tendencia a victimizarse por persecución política y embates de conservadores, y se percibe como un funcionario que representa un cambio único por su moral e ideales.

3. En la **conferencia de prensa de cinco de octubre**, considera que se acredita el elemento objetivo porque el denunciado reiteró sistemáticamente lo de la conferencia anterior, concretamente las calumnias y difamaciones en su contra para atraer adeptos o seguidores para su causa o influir en las personas.

4. Si bien el *Tribuna local* no advirtió interés del denunciado para obtener alguna candidatura, ni referir ofertas políticas o plataformas electorales, cierto es que se posicionó ante la ciudadanía para la elección de gobernador de dos mil veintidós.
5. El denunciado quiere ser el protagonista en temas relevantes de la política estatal e incidir en el debate para marcar la pauta en asuntos públicos.
6. En la entrevista el denunciado expresó mensajes velados y explícitos de contenido político y de calumnias dirigidas a partidos políticos.
7. La entrevistadora realizó expresiones para favorecer a una aspirante a la Presidencia Nacional de MORENA.
8. Las conferencias de prensa se transmitieron en vivo porque hubo un intérprete de lenguaje de signos como en las conferencias matutinas de la Presidencia de la República.
9. Las conferencias de prensa se realizaron en una dependencia federal con recursos materiales y humanos de carácter público.

10

#### 4.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue o no conforme a Derecho que el *Tribunal local* no tuviera por acreditada la conferencia de prensa de doce de octubre; y que estimara que no se actualizó el elemento objetivo en las conferencias de prensa de veintiocho de septiembre y cinco de octubre, ambas de dos mil veinte.

#### 4.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación del *Tribunal local*, en principio, porque no se acreditó la existencia de la conferencia de prensa de doce de octubre de dos mil veinte, pues las notas periodísticas y la entrevista sólo generan indicios y no hacen prueba plena de su realización.

Las manifestaciones del denunciado en las conferencias de prensa de veintiocho de septiembre y cinco de octubre, no configuran promoción personalizada, sino que están amparadas por el derecho de libertad de expresión.



#### 4.6. Justificación de la decisión

##### Marco normativo

- Libertad de expresión y acceso a la información

La Sala Superior ha considerado que la libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático<sup>7</sup>.

El artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la *Constitución Federal*, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.

El segundo párrafo del referido precepto 6º constitucional, también prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Estos derechos fundamentales, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso e ideal requieren de la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, que presuponen la posibilidad de conformar información a partir de la cual la sociedad puede asumir una posición o ideología en cuanto a los temas de interés público.

Esto es, sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas, de manera efectiva.

Por ello, la Sala Superior ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase ejecutoria dictada al resolver recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-190/2016 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 11/2008, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Publicada en Gaceta de

- Naturaleza del cargo de Delegado Federal de Programas para el Desarrollo

En el caso concreto, es importante tener presente la naturaleza del citado cargo, porque el sujeto denunciado es Delegado Federal de Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes.

De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, estas delegaciones se crearon con el propósito de mejorar la conducción de los programas federales y establecer contacto directo con los destinatarios de los planes y proyectos, coordinando acciones entre las autoridades estatales y municipales con el Ejecutivo federal, así como promover los planes y programas del gobierno federal, con la finalidad de implementar políticas públicas incluyentes a fin de otorgar beneficios sociales para toda la población<sup>9</sup>.

La o el Titular de la Delegación Estatal está a cargo de dar a conocer:

i) Las altas y bajas en sus padrones de beneficiarios, así como los resultados de su evaluación; ii) la relación de municipios y localidades en las que opera el programa; iii) el padrón de beneficiarios de la entidad federativa correspondiente, por municipio y localidad; iv) el calendario de entrega de apoyos, por entidad federativa, municipio y localidad, con anterioridad a la entrega de los mismos, así como de realizar acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar su transparencia<sup>10</sup>.

Las Delegaciones de Programas para el Desarrollo ejercen sus funciones en las entidades federativas a través del Titular de la Delegación Estatal y tienen a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población<sup>11</sup>.

- Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, establece que:

---

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, p.p. 20 y 21.

<sup>9</sup> Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2018/oct/20181018-II.html>.

<sup>10</sup> Artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

<sup>11</sup> Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



- Las personas que sean servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
  
- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por tanto, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan, tiene como finalidad sustancial establecer dicha prohibición de promoción de la persona de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que, a partir de la propaganda gubernamental, se distorsione el carácter institucional y los fines informativos que debe tener.

Además, evitar **que se incida en la contienda electoral mediante esa promoción empleada en la propaganda gubernamental, lo que implica un uso indebido de los recursos aplicados**, al enfocarse a un fin distinto al que la disposición y mandato constitucional impone.

Para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personalizada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que se trata de propaganda gubernamental.
  
- b) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
  
- c) Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**.

Debe precisarse que **no toda propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese**

**sólo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición** establecida en el destacado artículo 134 de la *Constitución Federal*<sup>12</sup>.

Para afirmarlo así, es primordial determinar si los elementos que se identifiquen **pueden o no vulnerar los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

En efecto, la referida norma constitucional no trata de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos pues, entendido así, implicaría llegar a un extremo que no impone la *Constitución Federal*, como tampoco las normas electorales observables, como sería que las autoridades y las instituciones no tienen la posibilidad de dar a conocer su gestión a partir o mediante el uso de imágenes<sup>13</sup>.

Esta percepción de regla general entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6° de la *Constitución Federal*, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a la ciudadanía.

Sin embargo, cuando en la propaganda institucional se incluye el rostro, el nombre o la imagen de servidores o servidoras públicas, para concluir que se ajustan a la normativa constitucional, es necesario constatar si existen o no razones que justifican o explican su presencia en la publicidad de su quehacer.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para identificar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada deben analizarse los siguientes elementos<sup>14</sup>:

- a) **Personal:** deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

<sup>12</sup> SM-JE-70/2020 y SM-JE-80/2020.

<sup>13</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala al decidir los juicios SM-JRC-118/2018 y SM-JRC-125/2018.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.



- c) **Temporal:** el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el período de campañas.

Sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.

Al respecto, la Sala Superior ha concluido que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, contraventora del párrafo octavo del artículo 134, de la *Constitución Federal*, **es el contenido del mensaje**, aunado a que se incluya la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

Se reitera, la finalidad del referido precepto constitucional es evitar que se incida en la contienda electoral mediante esa promoción empleada en la propaganda gubernamental, aunado a que su acreditación implicará el uso indebido de los recursos aplicados, al enfocarse a un fin distinto al que la disposición y mandato constitucional impone.

- Valor probatorio de las notas periodísticas

Los artículos 308, fracción II y 310, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, disponen que las documentales privadas, como las notas periodísticas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, **los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que **los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el

juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto<sup>15</sup>.

Con base en este marco normativo, enseguida se analizarán los agravios expresados por la parte actora.

#### **4.7. No se acreditó la existencia de la conferencia de prensa de doce de octubre, pues las notas periodísticas y la entrevista sólo generan indicios y no hacen prueba plena de su realización**

El actor expresa como agravio que el *Tribunal local* no tuvo por acreditada la conferencia de prensa de doce de octubre, donde el denunciado realizó acusaciones graves y calumniosas sobre militantes de los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, así como al Vocero de este último instituto político.

El promovente considera que se debió tener por acreditada dicha conferencia, a partir de lo siguiente:

- En la entrevista, en el minuto veinte con dieciséis segundos, la entrevistadora se despide indicando que el siguiente lunes se verán en la mañanera de Aguascalientes.
- En las notas periodísticas de doce y trece de octubre, se hace referencia a que la información deriva de una conferencia de prensa.

El agravio es **ineficaz**.

El *Tribunal local*, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-81/2020, emitió una nueva sentencia en la que valoró cuatro notas periodísticas y una entrevista, y determinó, entre otros aspectos, que **las notas periodísticas de doce y trece de octubre no guardan relación con lo manifestado en la entrevista**.

También señaló que atendiendo a la naturaleza y contenido de dichas notas solo generan meros indicios sobre los hechos que en ella se informan, toda vez que las referidas publicaciones prueban que la noticia fue difundida, mas no que los hechos que se describen o narran hubieran acontecido.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 44.





El *Tribunal local* también indicó que suponer lo contrario, sería inferir que cualquier nota trata sobre conferencias de prensa por el simple hecho de que el denunciado manifestó en una entrevista, que realizaba ese ejercicio de información -ruedas de prensa-, sin contar con los elementos necesarios para determinarlo.

Esta Sala Regional estima que es correcta dicha decisión, porque las pruebas que obran en autos no son suficientes para acreditar sus afirmaciones.

El actor pretende acreditar la existencia de una conferencia de prensa de doce de octubre de dos mil veinte.

Para tal efecto, aportó dos notas periodísticas de doce y trece de octubre de dos mil veinte, con el siguiente texto:

<b>Fecha de publicación:</b> 12 de octubre de 2020	<b>Fecha de publicación:</b> 13 de octubre de 2020.
<b>Publicada en:</b> <a href="https://www.elsoldelcentro.com.mx/republica/politica/los-conservadores-cooptaron-amorena-afirma-superdelegado-5878251.html">https://www.elsoldelcentro.com.mx/republica/politica/los-conservadores-cooptaron-amorena-afirma-superdelegado-5878251.html</a>	<b>Publicada en:</b> <a href="https://www.heraldo.mx/fernando-manda-en-morena-aldo/">https://www.heraldo.mx/fernando-manda-en-morena-aldo/</a>
Los conservadores cooptaron a Morena, afirma superdelegado  Fernando Herrera tiene el control este partido en Aguascalientes, acusa Aldo Ruiz Sánchez.  Mario Luis Ramos Integrantes y dirigentes del Movimiento de Regeneración Nacional en Aguascalientes (Morena), ha antepuesto sus intereses económicos y personales al proyecto de Nación que le dio origen, convirtiendo a este organismo político en una "chunga", sentenció el superdelegado del gobierno federal en la entidad, Aldo Ruiz Sánchez.  <b>En conferencia de prensa</b> , lamentó que, luego del triunfo de este partido en los comicios federales de 2018, a nivel local, este organismo haya sido cooptado por diferentes actores políticos y actualmente esté bajo el control del panista Fernando Herrera Ávila.  "No se dice, pero ahí está. Esto responde a una cooptación, yo creo, de la clase política conservadora. El vocero nacional del PAN, tenemos entendido que es ahorita quien tiene el control aquí en Aguascalientes, cooptado por sus simpatizantes, por sus colaboradores y pues bueno, no nos	Fernando manda en MORENA: Aldo.  Afirma el delegado estatal de Programas para el Desarrollo, Aldo Ruiz Sánchez, que los conservadores tienen cooptado a MORENA en Aguascalientes y acusó al vocero del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Fernando Herrera, de tener el control de dicho partido en el estado.  <b>En conferencia de prensa</b> donde se refirió a los pleitos internos que tienen los militantes de MORENA a nivel nacional por la dirigencia en el país, hizo votos porque se arreglen sus diferencias y que no llegue a ocurrir como en Aguascalientes, donde se antepusieron intereses personales y económicos, por lo que dicho partido fue cooptado por la clase política conservadora en Aguascalientes "y vimos convertido ya en una 'chunga' esa situación, pero lo vemos desde lejos. No nos vamos a meter, a pesar de que nos han venido a pedir que tomemos parte, nosotros estamos al margen".  En tal sentido, acusó al vocero nacional del Partido Acción Nacional, Fernando Herrera Ávila, de ser quien tiene el control ahorita de MORENA en Aguascalientes, cooptado por simpatizantes o colaboradores.  Asimismo, el representante del Gobierno

<p>metemos, allá ellos.</p> <p>Reconoció que algunos militantes morenistas han acudido con él para tratar de convencerlo de intervenir para poder ordenar al interior de ese partido, sin embargo, el cargo que ostenta no le permite llevar a cabo alguna acción partidista, de manera formal o informal, toda vez que inclusive ya renunció temporalmente a su militancia, para evitar cualquier suspicacia.</p> <p>Hizo un llamado a que se diriman por la vía de la legalidad las diferencias derivadas en ese partido a nivel nacional a causa de la encuesta llevada a cabo para elegir a la nueva dirigencia.</p> <p>Por otra parte, al referirse a la reunión de los autodenominados gobernadores federalistas, Ruiz Sánchez, advirtió que sus protestas en torno a la desaparición de los fideicomisos no tienen razón de ser, pues los apoyos seguirán llegando a los diferentes sectores, pero ya fiscalizados.</p> <p>“Están muy indignados que, porque que se le quitan sus fideicomisos a la clase política, bueno, así como vive el pueblo tiene que vivir la clase política conservadora, que ya no quieren vivir a expensas del erario. Este dinero de los fideicomisos se va a ir a los programas, a los apoyos que ya están en la Constitución como apoyos sociales. Si hay algún señalamiento de que hay una caja chica en nuestro gobierno, pues que se haga puntual y con pruebas”.</p>	<p>Federal reiteró que los apoyos que se otorgaban a la comunidad científica, estudiantes y demás a través de los fideicomisos a nivel nacional, se harán de manera directa, sin intermediarios y sin opacidad y los recursos serán fiscalizables, además de que estarán atentos a la indicación a nivel central de cómo será la forma de su entrega. “Vamos a hablar con ellos y vamos a ver, pero todavía no queda claro cómo va a ser el mecanismo.</p> <p>Apenas se desaparecieron fideicomisos y vamos a ver qué es lo que sigue, sí se va a apoyar la ciencia y la tecnología, pero la real, no la de la salsa de pizza no las películas de Eugenio Derbez”.</p> <p>Ruiz Sánchez afirmó que los fideicomisos eran la Caja Grande y no la Caja Chica de los anteriores gobiernos, pues éstos no tenían transparencia, luego de detectarse varios casos tales como el de pensiones a jueces y magistrados con sumas bastante buenas, o para hacer salsa de pizza por 7 millones de pesos e incluso para realizar películas de artistas que no merecen ningún tipo de apoyo.</p> <p>“Eso eran los fideicomisos, no es un invento, ahí están los datos. Muchos de estos fideicomisos se venían a caer en la clase política conservadora, esa es la realidad y están muy indignados, pero, así como vive el pueblo, tiene que vivir la clase política, que trabajen y no quieran seguir viviendo a expensas del erario”.</p>
---	---

De lo anterior, se advierte que en el texto de las citadas notas no se menciona en qué día, a qué hora, ni en qué lugar se realizó la referida conferencia de prensa de doce de octubre, por lo que no se tiene certeza de su celebración, incluso una nota es de doce y otra de trece de octubre. Esto revela que se carece de circunstancias de tiempo y lugar, lo cual les resta el valor indiciario.

El actor también señala que dichas notas periodísticas se deben analizar con la entrevista de cinco de octubre realizada al *Delegado Federal*, concretamente con la frase que la entrevistadora dijo textualmente, *pues ya el siguiente lunes nos estaremos viendo en la mañanera de Aguascalientes* (el actor hace alusión a que se refirió a la conferencia de prensa del doce de octubre).

Al respecto, se precisa que enseguida el *Delegado Federal* sólo respondió con la frase, *muchas gracias*, sin confirmar si realizaría una conferencia mañanera el *siguiente lunes*.



Así, no se puede acreditar la realización de una conferencia de prensa el lunes doce de octubre, con base en la frase de la entrevistadora como lo propone el actor, porque el *Delegado Federal* no lo expresó y tampoco lo confirmó, sino que la manifestación fue por parte de una persona distinta.

Por tanto, si en las notas periodísticas no se menciona en qué día, a qué hora, ni en qué lugar se realizó la referida conferencia de prensa de doce de octubre, y en la entrevista de cinco de octubre el *Delegado Federal* no mencionó que realizaría una conferencia el lunes doce de octubre, sino que fue la entrevistadora quien lo manifestó, solo se tienen indicios de la posible realización de dicha conferencia, sin que puedan en forma alguna hacer prueba plena para acreditar su existencia.

De ahí la **ineficacia** de los agravios del actor, en tanto que, en el caso concreto las pruebas ofrecidas por el promovente son insuficientes para acreditar la realización de la supuesta conferencia de prensa de doce de octubre.

#### **4.8. Las manifestaciones del denunciado en las conferencias de prensa de veintiocho de septiembre y cinco de octubre, no configuran promoción personalizada, sino que están amparadas por el derecho de libertad de expresión**

El promovente señala que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, en la **conferencia de prensa de veintiocho de septiembre**, estima que se acredita el elemento objetivo porque el denunciado se refirió a un tema personal, pues señaló que ha sido objeto de calumnias y difamaciones en denuncias que han sido resueltas por falta de elementos y eso le da autoridad moral; y también abordó asuntos ajenos a su función como *Delegado Federal*, como el tema de la Magistrada Presidenta del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

El actor también indica que, en la **conferencia de prensa de cinco de octubre**, se acredita el elemento objetivo porque el denunciado reiteró sistemáticamente lo de la conferencia anterior, concretamente las calumnias y difamaciones en su contra para atraer adeptos o seguidores para su causa o influir en las personas.

Agrega que de lo anterior no se advierte un ejercicio de rendición de cuentas, sino la tendencia a victimizarse por persecución política y embates de conservadores, y se percibe como un funcionario que representa un cambio

único por su moral e ideales y que se pretende posicionar para un proceso electoral de dos mil veintidós.

Los agravios son **ineficaces**.

El *Tribunal local* determinó que en las dos conferencias de prensa de veintiocho de septiembre y cinco de octubre, no se actualizó el elemento objetivo porque se desprenden libres manifestaciones de las ideas, no se advierte una denotación de apoyo o promoción que impulse la figura del denunciado, sino únicamente referencias a temas de interés público.

También señaló que no se aprecia un posicionamiento del denunciado, ni que manifieste interés de lograr alguna candidatura, promesas y/o compromisos de campaña, ofertas políticas o plataformas electorales, tampoco se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía con un propósito electoral (positivo o negativo), sino que, las manifestaciones del denunciado se hicieron en el contexto de un ejercicio de libertad de expresión de sus ideas, porque dentro un contexto político adquiere una protección más amplia.

20 Esta Sala Regional considera que es correcta dicha decisión.

El actor considera que se actualiza el elemento objetivo en las citadas conferencias de prensa porque el *Delegado Federal* realizó manifestaciones de asuntos personales o ajenos a su función, por lo que, en su concepto, el denunciado pretende posicionarse para el proceso electoral local de dos mil veintidós.

Contrario a ello, como se indicó en el apartado de marco normativo de esta ejecutoria, no toda propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese sólo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafos séptimo y octavo.

Además, la referida norma constitucional tiene la finalidad de **evitar que se incida en la contienda electoral mediante esa promoción empleada en la propaganda gubernamental, lo que implica un uso indebido de los recursos públicos aplicados**, al enfocarse a un fin distinto al que la disposición y mandato constitucional impone.



En la especie, el actor no acredita que el denunciado, en su carácter de *Delegado Federal* haya condicionado en forma alguna la entrega de los beneficios de programas sociales a cambio del apoyo hacia alguna candidatura u opción política o en contra alguna otra alternativa política; tampoco se atribuye a título personal la entrega de dichos apoyos.

Incluso, el promovente en el escrito de demanda del presente juicio electoral manifiesta que, si bien el *Tribunal local* no advirtió interés del denunciado para obtener alguna candidatura, ni referir ofertas políticas o plataformas electorales, cierto es que se posicionó ante la ciudadanía para la elección de gobernador de dos mil veintidós.

Por tanto, si el denunciado en las manifestaciones expresadas en las conferencias de prensa de veintiocho de septiembre y cinco de octubre de dos mil veinte, relacionadas con asuntos personales o ajenos a su función, y referidas por el actor, no utilizó su cargo público para solicitar algún tipo de apoyo de naturaleza política-electoral a cambio de condicionar la entrega de los beneficios de programas sociales, entonces no se acredita la promoción personalizada ni uso indebido de recursos públicos, en tanto que no se probó de qué forma pueda incidir en determinada contienda electoral.

De ahí que esta Sala estime que dichas manifestaciones son expresiones realizadas al amparo del derecho a la libertad de expresión y no actualizar promoción personalizada y tampoco uso indebido de recursos públicos, en los términos planteados por el actor.

Respecto al resto de los agravios en los que señala el promovente que las conferencias de prensa se transmitieron en vivo y se realizaron en una dependencia federal con recursos materiales y humanos de carácter público, son **ineficaces** porque ya se determinó que no existió promoción personalizada por parte del denunciado, con independencia de si fueron o no en vivo o con recursos públicos las referidas conferencias.

Por otra parte, los agravios del actor relacionados con la entrevista y la entrevistadora son **ineficaces**, en tanto que esta Sala en la sentencia dictada en el juicio electoral SM-JE-81/2020 desestimó los planteamientos del actor respecto a la entrevista de cinco de octubre, por ende, las consideraciones del *Tribunal local* respecto a esta temática quedaron firmes, como se precisó en el apartado de planteamiento del problema de la presente ejecutoria.

En consecuencia, ante lo **ineficaz** de los agravios expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*